

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 8 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3277

Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de los presos fugados del penal de Cuatro Torres (Cádiz), cuyos nombres y señas son las que siguen: Manuel Font, natural de Chiva, de 31 años de edad, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, estatura regular; Francisco Richart, natural de Masnou, de 24 años, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, estatura regular; poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Tarragona 10 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3278

Habiéndose marchado con 2.000 pesetas el Recaudador de Contribuciones del pueblo de Diajantes (Granada), D. Manuel Linde Vazquez, de 26 años de edad, cara larga, ojos oscuros y está completamente afeitado; viste traje claro á cuadros, color Habana, sombrero ancho blanco con cinta negra.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captu-

ra de dicho sugeto; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.
 Tarragona 10 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 1.º de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el art. 223 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 autorizó la celebración en los Colegios privados establecidos fuera de las capitales de exámenes de fin de curso, ante Comisiones compuestas de dos Catedráticos del Instituto provincial, ha venido ampliándose sucesivamente tan singular privilegio, llegando á hacerse extensivo á los Colegios regidos por determinadas Corporaciones, aunque se hallen en la misma población que el Instituto; y concluyendo poco á poco por permitir hasta la práctica de los ejercicios de grados en casi todos los establecimientos de índole privada, que con cualquier pretexto lo solicitaban.

No es necesario encarecer los gravísimos males que ocasionan semejantes concesiones; bien lo patentizan á la vez que la experiencia poco lisonjera adquirida durante largos años, las continuas reclamaciones de los Rectores y Claustros de los Centros docentes del Estado, secundadas y robustecidas con creciente energía por la opinión pública.

La escasez y dificultad de comunicaciones justificó el privilegio de que se trata en la época, ya relativamente remota, en que hubo de acordarse. Pero si este motivo no persiste hoy en la mayoría de los casos, menos explicable puede

parecer ahora, toda vez que ni aun entonces lo era, el precepto de que constituya las Comisiones oficiales de exámenes, antes mencionadas, solamente dos Profesores, uno de la Sección de Letras y otro de la de Ciencias; porque debiendo componerse, en general, todos los Tribunales, como es lógico y como está expresamente mandado, de Catedráticos de una misma Sección, los que actúan en la forma antedicha en los establecimientos privados carecen de este indispensable requisito, y les falta, por lo tanto, la principal garantía de competencia para juzgar á los alumnos de ambas Secciones que indistintamente han de ser por ellos examinados.

Verdad es que antes de ahora se procuró poner algún remedio á tan notoria irregularidad; pero también es notorio que las medidas adoptadas al efecto cayeron al poco tiempo en desuso, por la imposibilidad de cumplirlas, siendo como son tantos los Colegios llamados á disfrutar del beneficio de que se habla, con lo cual, ni aun empleando en este servicio ambulante, tan contrario á su cometido, á los Catedráticos todos de los Institutos, podría conseguirse muchas veces el fin propuesto con la necesaria regularidad.

Y si la formación de los Tribunales de examen de fin de curso presenta tales inconvenientes, agrávanse éstos con respecto á los ejercicios del grado de Bachiller, para los que cumple exigir, por ser término de un período de la enseñanza, mucha mas severidad en los jurados y mas eficaces y severas pruebas de suficiencia en los alumnos. En la actualidad, los mismos Tribunales incompletos y heterogéneos que intervienen en los exámenes de asignaturas, son los llamados á constituir los de grados

en los Colegios. Si en todo régimen á que se hallara sometida la Instrucción pública apareciera justificada la reforma objeto del presente decreto, mucho mas exigida ha de ser cuando está afirmada la más amplia libertad de enseñanza, y resuelto el Ministro que suscribe á desarrollar sus consecuencias hasta los últimos límites. Bajo tal legalidad, todo procedimiento que de cerca ó de lejos tienda al privilegio, sobre destruir los fundamentos del derecho común, produce en definitiva los más anárquicos y perturbadores efectos.

En todas las esferas de la vida colectiva, cuanto mas preventivos y autoritarios son los principios que se desenvuelven en las leyes, puede con mayor facilidad otorgar el poder público ciertas excepciones, sin riesgo de quebrantar el orden establecido; y á medida que se ensancha y promueve la iniciativa individual, importa realizar con mas firmeza el cumplimiento exacto de las funciones propias del Estado. Ninguna de tantas trascendencias en la enseñanza como la colación de títulos oficiales; y ninguna, por consiguiente, ha de rodearse de más exquisitas precauciones en un país libre.

Forzoso es evitar los continuos viajes, ocasión para que la malicia ofenda la autoridad del Profesorado, atribuyendo éxitos justos muchas veces á benevolencia censurables, é impedir que en los Institutos de crecida matrícula, disminuido el personal de los Claustros por las ausencias de los Catedráticos, no pueda el examen oficial terminar dentro de los plazos que la ley señala.

Urge, como se ve, adoptar resueltamente una medida de carácter general en tan delicada materia, y ya que no sea prudente suprimir desde luego las Comisiones

de exámenes de que se trata, hay que dejarlas reducidas á aquellos casos, muy pocos por fortuna, en que las grandes dificultades de comunicación y de distancia las exijan, cuidando de que, aun entonces, se formen en términos adecuados á la misión que les corresponde. No se oculta al Ministro que suscribe que el acuerdo que propone á la consideración de V. M., como todos cuantos regularizan un orden legal alterado, pugnaría acaso con intereses crecidos á la sombra de pasadas tolerancias, pero abriga el convencimiento de que con él satisface una necesidad de la cultura patria y responde á las justas exigencias de la opinión y el Profesorado, exaltando más el prestigio de las instituciones docentes y facilitando el cumplimiento de su difícil cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto, por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en absoluto la celebración de los ejercicios del grado de Bachiller en los Colegios privados de segunda enseñanza. Dichos ejercicios se verificarán desde ahora en los Institutos provinciales y ante los Tribunales mismos que se constituyan para los alumnos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Los exámenes de fin de curso se celebrarán igualmente en los Institutos provinciales á que dichos Colegios se hallen incorporados.

Art. 3.º No obstante lo que dispone en el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder autorización para que se verifiquen exámenes de asignaturas solamente en aquellos Colegios que, presentando á lo menos 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza, carezcan de comunicación por ferrocarril con la capital de la provincia, y estén situados á más de 15 kilómetros de distancia de la misma. Estas autorizaciones se concederán en cada caso previo el oportuno expediente justificativo de las causas que le dan origen, en cuyo expediente informarán el Director del Instituto provincial y el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 4.º Las Comisiones oficiales para los exámenes de asignaturas á que se refiere el art. 3.º, serán nombradas por el Rector de la Uni-

versidad, á propuesta del Director del Instituto, y se compondrán de dos Profesores de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias, completándose el Tribunal con el Profesor privado de cada asignatura.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

(*Gaceta del 5 de Septiembre.*)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3279

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Aviso

De conformidad con lo que preceptua la vigente Instrucción del Impuesto de cédulas personales, se hace saber á los vecinos de los barrios 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta capital, que la cobranza de cédulas personales del presente ejercicio se está llevando á cabo, á domicilio, por los Agentes Recaudadores de esta Administración.

Tarragona 10 de Septiembre de 1888.—Salvador Ruiz.

Núm. 3280

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de Arnes

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción se hace saber: Que la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de este distrito se verificará por el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales de esta villa en los días 16 y 17 del actual mes, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Arnes 7 de Septiembre de 1888.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde, José Samper.

Núm. 3281

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES Santa Perpétua

En cumplimiento á lo que el artículo 33 de la instrucción dispone se hace saber: Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del presente año económico de 1888 á 89, se cobrarán por el Ayuntamiento del presente distrito en la Casa Consistorial los días 14 y 15 del mes actual desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Santa Perpétua 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde Teniente, Jaime Janer.

Núm. 3282

Don Salvador Morelló y Martí, Alcalde constitucional de la villa de Bot.

Hago saber: Que la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial y subsidio del actual año económico de esta villa, tendrá lugar los días 11 y 12 del actual, de las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde en la Casa Capitular; advirtiéndose que pasado dicho término se recaudará los diez días siguientes sin recargo alguno.

Bot 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Salvador Morelló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3283

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de autos ejecutivos instados por el Procurador Don Nazario Pérez, en nombre de Don Rafael Alabart de Ossó, contra Don José Balsebre y Piñol, se saca á pública subasta por tercera vez y por término de veinte días, sin sujeción á tipo:

Una finca rústica, sita en el término de la villa de Fatarella, llamada «Feixes» y partida «Feixes de la Capella», de cabida tres cuartos de jornal poco más ó menos, tierra campa, dentro de la cual existen un corral de ganado y dos casitas nuevas, sin número; lindante á Oriente y Mediodía con camino del Cementerio, á Poniente con otra finca de Don José Balsebre y á Norte con Ramón Cabús.

Cuyo remate tendrá lugar el día diez y ocho de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que la descrita finca se saca á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Gandesa á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Cipriano de Lara.—Ante mí, José María Tosca.

Núm. 3284

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de esta fecha dictada en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hallazgo de un saco que ha servido para colocar guano con una porción de avellanas que se supone sean producto de un hurto, cuyo saco y avellanas fueron abandonados en los extramuros de esta población entre doce y una de la madrugada del día 31 de Agosto próximo pasado por un hombre desconocido que huyó á la voz de alto dada por los guarda términos de esta villa, se ha acordado sea citada la persona que se considere ser dueña del saco y avellanas para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento sino lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Montblanch cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Camps, Escribano.